

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2022 00006 00
DEMANDANTE	LUIS MARIO ROJAS
APODERADO	CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS
DEMANDADOS	PEDRO IGNACIO APARICIO ORTIZ; y demás Personas desconocidas e indeterminadas.
AUTO	INADMISION DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El doctora CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS, formula demanda de Pertendencia por prescripción adquisitiva de dominio, actuando como apoderada del señor LUIS MARIO ROJAS, en contra de PEDRO IGNACIO APARICIO ORTIZ y demás Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertendencia, denominado “VILLA NIKOLL”, ubicado en la vereda Clavellinas de este Municipio.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a sanear un predio que tiene un área aproximada de QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (541) metros cuadrados, ubicado en el sector rural en la vereda Clavellinas de este municipio, predio que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado “EL MIRADOR”, identificado con matrícula inmobiliaria 319-54820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Respecto a las *pretensiones*, Conforme a lo que expresa en la primera parte de la demanda el predio a usucapir forma parte de un predio de mayor extensión, por lo que esa circunstancia deberá expresarla en la primera pretensión y en el hecho primero, señalando el predio con su numero de matrícula inmobiliaria.

Respecto a los *hechos*, lo referido en los numerales 1°, 2° y 3° se refieren al mismo aspecto de identificación del inmueble, por lo que debe integrarse en uno solo.

Lo expresado en los hechos 4° a 7°, todos se refieren a la identificación del predio de mayor extensión, por lo que debe sintetizarse en un solo hecho.

Igualmente, lo referido en los hechos 8° y 9° deben sintetizarse de acuerdo a lo manifestado en párrafo que antecede.

En los hechos 11°, 14° y 16°, se expresa una situación con sujeto indeterminado, lo que debe aclararse.

Con relación a **las pruebas**; Se observa, que la parte demandante no anexa el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-54820 de la O.R.I.P. de San Gil; por lo que deberá allegarse el certificado para saber qué área aparece registrada allí, que personas figuran y cuál es el avalúo catastral de dicho bien, para establecer la competencia y clase de procedimiento; igualmente necesario para identificar el inmueble al momento de efectuar el emplazamiento a través de la página web.

La **Cuantía** del proceso, no está precisa, pues al no anexar el certificado del IGAC, no se puede establecer si se ajusta a la señalada, debe estar conforme al avalúo catastral; en armonía con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P., necesaria para establecer el trámite.

Respecto a **la inscripción de la demanda**, para que se pueda decretar, es necesario que previamente preste caución conforme lo exige el artículo 590 del C. G. del P. (ley 1564 de 2012), que desde ya se le fija en el veinte por ciento (20%) por ciento del valor del bien, o solicitar la excepción señalada en el inciso segundo del numeral 2° ibidem.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así mismo, el texto de la demanda se grabara en formato PDF, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la judicatura, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 4°, 5°, 6, 9 y 11 del artículo 82; Presentándose la causal de los numerales 1°, 2° del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA formulada por el señor LUIS MARIO ROJAS, en contra de PEDRO IGNACIO APARICIO ORTIZ, y demás Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado “VILLA NIKOLL”, que forma parte del predio de mayor extensión denominado “EL MIRADOR”, identificado con matrícula inmobiliaria 319-54820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil; ubicado en la vereda Clavellinas de este Municipio; en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 37.893.692 expedida en San Gil, y Tarjeta Profesional N° 95.280 del C. S. de la J., como Apoderada judicial del señor LUIS MARIO ROJAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace50d20dc312ef1b70dd72d92102b6fc2842fbd8a9535080a6f0fe52bb49

Documento generado en 09/02/2022 07:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>